

13126 ORDEN de 16 de mayo de 1975 por la que se declara a la segunda ampliación de la central hortofrutícola del Grupo Sindical de Colonización número 13.981, en Mollerusa (Lérida), comprendida en sector industrial agrario de interés preferente, se propone la concesión de beneficios correspondiente, y se aprueba el proyecto de la misma.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General, sobre petición formulada por el Grupo Sindical de Colonización número 13.981, para la segunda ampliación de su central hortofrutícola, en Mollerusa (Lérida), acogiéndose a determinados beneficios de los previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, sobre industrias agrarias de interés preferente, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar a la segunda ampliación de la central hortofrutícola, a realizar en Mollerusa (Lérida), por el Grupo Sindical de Colonización número 13.981, comprendida en el sector industrial agrario de interés preferente a) Manipulación de productos agrarios y mercados en origen de productos agrarios, del artículo 1.º del Decreto 2392/1972, por cumplir las condiciones exigidas en el mismo.

Dos.—Declarar la totalidad de la actividad industrial que se propone, incluida en dicho sector industrial agrario de interés preferente.

Tres.—De los beneficios previstos en el artículo 3.º del citado Decreto 2392/1972, y solicitados por el Grupo Sindical de Colonización número 13.981, proponer la concesión, en su cuantía máxima de los relacionados en su apartado A, de orden fiscal; reconocer su derecho al del apartado B, de orden financiero, y no conceder los del apartado C, otros beneficios, por no haber sido solicitados.

El disfrute de estos beneficios quedará supeditado al uso privado, por los socios del Grupo, de la totalidad de la central hortofrutícola.

Cuatro.—Aprobar el proyecto presentado de la mencionada ampliación, con un presupuesto de 22.193.183 pesetas, a efectos de preferencia en la obtención de crédito oficial.

Cinco.—Señalar unos plazos de cuatro meses para la iniciación de las obras e instalaciones, y de veinte meses, para su finalización y obtención de la correspondiente autorización de funcionamiento de la Delegación Provincial de Agricultura de Lérida. Ambos plazos serán contados a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente resolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de mayo de 1975.—P. D., el Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, Juan Bautista Serra Padrosa.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

13127 ORDEN de 19 de mayo de 1975 por la que se reglamenta la Denominación de Origen «Yecla» y su Consejo Regulador.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de Reglamento de la Denominación de Origen «Yecla» y de su Consejo Regulador, elaborado por el Consejo Regulador de carácter provisional designado al efecto, de acuerdo con el artículo 84 del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, aprobado por Ley 25/1970, de 2 de diciembre;

Visto el informe del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen y demás informes preceptivos,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la citada Ley, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Aprobar el Reglamento de la Denominación de Origen «Yecla» y de su Consejo Regulador, cuyo texto articulado figura a continuación.

Segundo.—Queda derogada la Orden ministerial de 10 de julio de 1972, en cuanto se oponga a la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de mayo de 1975.

ALLENDE Y GARCÍA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

REGLAMENTO DE LA DENOMINACION DE ORIGEN «YECLA» Y DE SU CONSEJO REGULADOR

CAPITULO PRIMERO

Generalidades

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, «Estatuto de la Viña, del Vino y de los Al-

coholes», y en su Reglamento, aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo, quedan protegidos con la Denominación de Origen «Yecla» los vinos de mesa tradicionalmente designados bajo esta denominación geográfica que, reuniendo las características definidas en este Reglamento, hayan cumplido en su producción, elaboración y crianza, todos los requisitos exigidos en el mismo y en la legislación vigente.

Art. 2.º 1. La protección otorgada se extiende al nombre de la Denominación de Origen y a los nombres de las localidades y pagos que componen las zonas de producción y de crianza.

2. Queda prohibida la utilización en otros vinos de nombres, marcas, términos, expresiones y signos, que por su similitud fonética o gráfica con los protegidos puedan inducir a confundirlos con los que son objeto de esta Reglamentación, aun en el caso de que vayan precedidos de los términos «tipo», «estilo», «cepa», «embotellado en», «con bodega en» u otros análogos.

Art. 3.º La defensa de la Denominación de Origen, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y control de la calidad de los vinos amparados, quedan encomendados al Consejo Regulador de la Denominación de Origen y al Instituto Nacional de Denominaciones de Origen (I. N. D. O.).

CAPITULO II

De la producción

Art. 4.º 1. La zona de producción de los vinos amparados por la Denominación de Origen «Yecla» está constituida por los terrenos ubicados en el término municipal de Yecla que el Consejo Regulador considere aptos para la producción de uva de las variedades que se indican en el artículo 5.º, con la calidad necesaria para producir vinos de las características específicas de los protegidos por la Denominación.

2. En la zona de producción se distinguen los pagos vitícolas situados en ladera y en meseta, que conjuntamente constituyen la subzona denominada «Campo Arriba». La clasificación de pagos en la subzona de «Campo Arriba» estará condicionada a la presencia exclusiva de la variedad «Monastrell».

3. La calificación de los terrenos, a efectos de su inclusión en la zona de producción, la realizará el Consejo Regulador, debiendo quedar delimitados en los planos del Catastro Vitivinícola a medida que éste se vayan elaborando y en la forma que por el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen se determine.

4. En caso de que el titular del terreno esté en desacuerdo con la resolución del Consejo, podrá recurrir ante el I. N. D. O., que resolverá, previo el informe de los Organismos técnicos que estime necesarios.

Art. 5.º 1. La elaboración de los vinos protegidos se realizará exclusivamente con uvas de las variedades siguientes: «Monastrell» y «Garnacha», entre las tintas, y «Verdil» y «Merseguera», entre las blancas.

2. De estas variedades se considera como principal la «Monastrell».

3. El Consejo Regulador fomentará las plantaciones de variedades principales, pudiendo fijar límites de superficie de nuevas plantaciones con otras variedades autorizadas en razón a las necesidades.

4. El Consejo Regulador podrá proponer al I. N. D. O. que sean autorizadas nuevas variedades que, previos los ensayos y experiencias convenientes, se compruebe producen mostos de calidad aptos para la elaboración de vinos protegidos, determinándose en cada caso la inclusión de las mismas como variedades autorizadas o principales.

Art. 6.º 1. Las prácticas de cultivo serán las tradicionales que tienden a conseguir las mejores calidades.

2. La densidad de plantación será, como máximo, de 1.600 cepas por hectárea.

3. La poda se efectuará dejando únicamente dos yemas por brazo, la ciega y una vista. La forma de la cepa será de tres o cuatro brazos.

4. No obstante lo anterior, el Consejo Regulador podrá autorizar la aplicación de nuevas prácticas culturales, tratamientos o labores que, constituyendo un avance en la técnica vitícola, se compruebe no afectan desfavorablemente a la calidad de la uva o del vino producido; de cuyos acuerdos dará conocimiento al I. N. D. O.

5. Queda prohibido el riego del viñedo. No obstante, en los casos comprendidos en el artículo 43 del Decreto 835/1972, de 23 de marzo, y cuando esté autorizado el riego en la forma que determina dicho artículo, el titular del viñedo deberá comunicarlo al Consejo Regulador, el cual decidirá si la uva producida puede dedicarse a la elaboración de vinos protegidos.

Art. 7.º 1. La vendimia se realizará con el mayor esmero, dedicando exclusivamente a la elaboración de vinos protegidos la uva sana con el grado de madurez necesario.

2. El Consejo Regulador podrá determinar la fecha de iniciación de la vendimia y acordar normas sobre el ritmo de recolección, a fin de que ésta se efectúe en consonancia con la capacidad de absorción de las bodegas, así como sobre el transporte de la uva vendimiada, para que éste se efectúe sin deterioro de la calidad.

Art. 8.º 1. La producción máxima admitida por hectárea será la siguiente: Subzona de «Campo Arriba», 25 Qm. de uva;